

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2769/24

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE PINARES

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el **ACUERDO DEFINITIVO** adoptado por el Pleno de la Corporación en la sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre de 2024, referente al expediente de la modificación de la siguiente Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recogida y tratamiento de basuras y residuos sólidos urbanos, así como el texto íntegro de los artículos modificados.

Contra el acuerdo definitivo a que se ha hecho mención, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila.

Santa Cruz de Pinares, 29 de noviembre de 2024.

El Alcalde, *Diego Pérez Pérez*.

ANEXO**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS****ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Pinares establece la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida y Tratamiento de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos, a que se refiere el artículo 20.4.s) del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto legislativo.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación del servicio de recogida obligatoria y tratamiento de residuos sólidos urbanos generados en viviendas, alojamientos, y establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios; así como su transporte a la planta de residuos, tratamiento, mantenimiento y vigilancia de las instalaciones, e independientemente de la calificación urbanística del inmueble, empleando el Ayuntamiento sus servicios de inspección para la comprobación sobre el terreno de la realidad física del inmueble.

2. En el caso de viviendas, alojamientos y establecimientos, etc. señalados en el párrafo anterior, que se encuentren diseminados en suelo rústico o urbanizable, se entenderá que el servicio se presta independientemente de la distancia, salvo que el sujeto pasivo demuestre contar con un sistema de recogida y tratamiento de RSU alternativo.

3. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluye de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida y vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

4- No estará sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos, de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO Y OBLIGADO TRIBUTARIO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de usufructuario, de habitacionista, arrendatario e incluso propietario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo o sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas o beneficiarios del servicio.

3.-La obligación de pago nace del solo hecho de ocupar, disfrutar o poseer un inmueble o parte del mismo, sea vivienda o local de negocio, dentro de la zona en que esté implantado el servicio.

4. A los efectos de lo dispuesto en el punto anterior, se entiende que una persona ocupa, disfruta o posee un inmueble cuando en el mismo se haya efectuado acometida de agua potable, previa la autorización correspondiente, no causando baja en el padrón de esta tasa hasta la comprobación del corte de suministro, en el caso de las viviendas y de cese en la actividad, previa comunicación al Ayuntamiento, en el caso de locales o, en su caso, cuando se comprueben los hechos de ocupación, disfrute o posesión.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. EXENCIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

La base imponible será constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. A tal efecto se aplicará la siguiente:

TIPO 1: Vivienda Particular: 50,00 €/año.

TIPO 2: Industrias, bares, carnicerías, pescaderías, talleres cafeterías, Pubs, bares y cafés con categorías especiales, bancos, discotecas, restaurantes, comercios, hostales, hoteles, Centros de turismo rural y negocios similares: 62,00 €/año.

TIPO 3: Finca El Atizadero: 190,00 €/año

Las cuotas señaladas en la tarifa anterior tendrán el carácter de irreducibles y serán liquidadas anualmente.

ARTICULO 7. DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes, sujetos a la tasa.

ARTÍCULO 8. PERÍODO IMPOSITIVO Y COBRANZA DE CUOTAS

El período impositivo coincidirá con el año natural y a él se refieren las cuotas señaladas en las tarifas del art. 6 de esta Ordenanza. Tales cuotas son irreducibles, salvo en los casos en que la declaración de alta en la prestación del servicio no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de meses naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuara de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Asimismo, la devolución de las cuotas a que tenga derecho el sujeto pasivo en los casos de baja en la prestación del servicio, deberá ser solicitada por éste, y se tramitará conforme a las normas que rigen la devolución de ingresos indebidos.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss de la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas normas administrativas municipales, de igual o inferior rango, que se opongan, vulneren o contradigan a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez que entre en vigor conforme a los trámites establecidos en la legislación vigente, mantendrá su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.